



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1522

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, dependencias, entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado de Baja California Sur, así como transparentar la gestión pública.

Artículo 2º.- Toda la información gubernamental es pública, según la clasificación que se hace en la presente ley.

Los particulares tienen el derecho de conocerla y exponerla en tanto que los Poderes del Estado, Ayuntamientos, dependencias y entidades públicas, así como organismos públicos autónomos del Estado de Baja California Sur que la generen, administren o conserven, son depositarios de la misma.

Queda expresamente prohibido para la dependencia o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, formulas o conductas que propicien recabar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información o su uso posterior.

En la solicitud de información, o con posterioridad, la parte solicitante podrá autorizar a otra persona para que la reciba en su nombre y representación, bastando que el autorizado se identifique con credencial de elector, pasaporte, cedula profesional, cartilla del servicio militar nacional u otra identificación oficial.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana;

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;

III.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley;



PODER LEGISLATIVO

IV.- Entidad Gubernamental: El Poder Legislativo del Estado, sus órganos, dependencias y entidades; el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, organismos y entidades; el Poder Judicial del Estado, sus órganos, dependencias y entidades auxiliares; el Municipio, sus órganos, dependencias y entidades; los organismos descentralizados con características de autonomía vistos en la Constitución y demás leyes estatales.

V.- Entidad de Interés Público: Los partidos y organizaciones políticas con registro oficial; las demás entidades a las que la Constitución y la Legislación Local reconozcan como de interés público; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos y entidades antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención;

VI.- Información: La contenida en los documentos que las entidades públicas y de interés público generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VII.- Información Confidencial: La información en poder de las entidades públicas y de interés público relativas a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Información Pública: Todo registro archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades públicas y de interés público previstas en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control;

IX.- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente Ley;

X.- Organo jurisdiccional.- La instancia judicial que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur tenga competencia para resolver asuntos en la materia administrativa;

XI.- Servidor Público: Toda persona a la que se le conceda o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 4º.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, se encuentre impedida de conformidad con esta ley para proporcionarla, pertenezca a otros órganos de gobierno o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 5º.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 6º.- La consulta de la información es gratuita, sin embargo la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado, cuyo pago se hará en la oficina recaudadora correspondiente. De la misma forma, las leyes de hacienda fijarán el costo por la expedición de copias certificadas, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

Queda exceptuado de la prevención que antecede las copias certificadas cuya expedición actualmente cobran las dependencias estatales y municipales con base en sus respectivas leyes de hacienda, tales como certificados de libertad de gravamen, constancias o certificados de no adeudo predial, certificados de vecindad, planos, las que expiden las Oficialías del Registro Civil, las que expide el Archivo General del Registro Civil y Notarías, etc., las que se mencionan sólo de manera enunciativa y no limitativa.

Únicamente se entregará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando este proceda. Si el solicitante determina que la información le sea proporcionada de manera verbal o por correo electrónico no se le originará ningún pago. Si la solicitara contenida en un medio electrónico, deberá proveer a la entidad gubernamental de los discos o cintas que se requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO **Información que debe ser difundida por las** **Entidades Gubernamentales y de Interés Público**

Artículo 7º.- Las entidades gubernamentales y de interés público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Será obligatoria la información siguiente:

- I.-** Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;
- II.-** El boletín oficial, decretos y acuerdos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de las entidades gubernamentales y de interés público;
- III.-** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento o unidades administrativas o sus equivalentes;
- IV.-** El ejercicio del presupuesto de egresos de la entidad gubernamental y de interés públicos, desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el ejercicio del gasto público;
- V.-** Balances, estados financieros, documentación contable, formularios, auxiliares, y otros de la misma especie, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares;
- VI.-** Estadística e indicadores sobre información relevante relativa a la procuración de justicia;
- VII.-** La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban los servidores públicos en todos sus niveles;



PODER LEGISLATIVO

VIII.- Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o no otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades gubernamentales y de interés público, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

IX.- Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades gubernamentales y de interés público;

X.- Las cuentas públicas que le hayan enviado el Gobierno del Estado y los Municipios al Congreso del Estado y este haya remitido a la Contaduría Mayor de Hacienda, así como las cuentas públicas que hayan enviado las entidades públicas y de interés público que por ley estén obligadas a presentarlas o rendirlas al Congreso del Estado.

Cualquier persona tendrá acceso a la información relativa a la revisión de las cuentas públicas a que se refiere la presente fracción y al contenido del proceso respectivo, incluyendo observaciones, sus respuestas y demás pormenores, una vez que se encuentre totalmente concluido el dictamen correspondiente y se encuentren aprobadas o rechazadas dichas cuentas públicas.

En el caso de las cuentas públicas de los municipios, cualquier persona tendrá acceso al contenido de los informes, al contenido de su proceso de elaboración, incluyendo observaciones, sus respuestas y demás pormenores, una vez que tales informes sean presentados ante el Pleno del Congreso del Estado.

XI.- Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades gubernamentales y de interés público, que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Contaduría Mayor de Hacienda;

XII.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XIII.- El nombre, domicilio, teléfonos y dirección electrónica oficiales, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

XIV.- Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de computo, acervos bibliográficos o hemerográficos y requisitos para su consulta;

XV.- Estadísticas de tipo de juicios y tiempos de resolución.

La información de los órganos jurisdiccionales, además de las citadas en las otras fracciones de este artículo se archivarán electrónicamente y se constituirá por los siguientes elementos:

- a) En primera instancia la existencia anterior de juicios, asuntos iniciados, terminados, archivo provisional, en tramite, acuerdos dictados, audiencias celebradas, autos de formal prisión, de libertad y de sujeción a proceso, por materia según corresponda;
- b) Los cinco delitos de mayor incidencia del estado en asuntos iniciados;
- c) En segunda instancia existencia anterior de tocas, asuntos iniciados, apelaciones contra sentencias definitivas, contra resoluciones de términos constitucionales, contra autos, tocas terminados, en tramite, audiencias celebradas y acuerdos dictados por materia.
- d) En primera y segunda instancia en materia de amparos su existencia anteriores, amparos promovidos directos e indirectos, amparos terminados, concedidos, negados, sobreseídos, terminados por otros motivos y los que se encuentran en tramite.



PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se mencionará el monto y nombres de las partes, excepto en los casos a que se refiere la siguiente fracción.

XVI.- La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, cuando el Estado, en cualquiera de sus funciones, como legislativo ejecutivo y judicial sean parte en el juicio o procedimiento, o lo sea alguno de los municipios, algún organismo público descentralizado municipal o estatal, algún organismo público autónomo, y cuando independientemente de esto se comprometan o estén en juego sus recursos financieros o los bienes de la hacienda pública del Estado y de los municipios o de sus organismos descentralizados.

Asimismo, la información de los juicios relacionados con fideicomisos en los que el Estado o los municipios hayan fideicomitido recursos públicos o bienes de la hacienda pública estatal o municipal, o que los fines del fideicomiso lo sea el de administrar tales recursos o bienes.

De la misma manera, y sólo cuando la resolución final haya causado estado, la información contenida en los expedientes de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, tales como en los casos de tortura, abuso de autoridad, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, cohecho, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, peculado, enriquecimiento ilícito, así como delitos cometidos también por servidores públicos en contra de la administración de justicia, y en general, la información contenida en los expediente de procesos penales seguidos en contra de servidores públicos, independientemente de cómo se denomine el delito por el que se haya iniciado el procedimiento o se haya concluido el proceso penal, siempre que alguno de los elementos del tipo penal tenga relación con el ejercicio público o la función que desempeñan tales servidores públicos.

Para los efectos de este artículo, la entidad gubernamental depositaria de la información podrá negarse a entregarla o permitir su consulta cuando por alguna circunstancia se considere con justa razón que podría afectarse el interés público u originar daños a terceros o al propio Estado.

XVII.- Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales y de interés público;

XVIII.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XIX.- La contenida en procesos administrativos de responsabilidad una vez resuelta la causa;

XX.- Las controversias constitucionales entre poderes públicos de la entidad;

XXI.- Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Pronunciamientos, Escritos de Particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten ante el Pleno del Congreso del Estado;

XXII.- Informes anuales de actividades;

XXIII.- La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales y de interés público;

XXIV.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación o adjudicación directa de obras;

XXV.- Padrón de proveedores; y



PODER LEGISLATIVO

XXVI.- Estadísticas de procedimientos administrativos y tiempos de resolución;

XXVII.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas.

La información a que hace referencia este artículo deberá estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 8º.- Las entidades gubernamentales y de interés público, sus dependencias y los fideicomisos, donde el gobierno sea el fideicomitente, estarán obligadas a hacer públicos los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de una o más obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener:

I.- Nombre o denominación de la dependencia o entidad convocante, así como la identificación del contrato;

II.- El lugar y descripción general de la obra a ejecutar, de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, las posturas y el monto;

III.- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato;

IV.- Requisitos que deberán cumplir el proveedor, contratista o la persona física favorecido con el fallo, el plazo para su cumplimiento; y

V.- Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública.

Y las demás contenidas como obligatorias en la Ley de Obras Públicas del Estado de Baja California Sur y la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Gobierno del estado de Baja California Sur.

Artículo 9º.- Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I.- Nombre o razón social del titular;

II.- El concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia y el giro correspondiente;

III.- Costo de acuerdo a la Ley correspondiente;

IV.- Vigencia; y

V.- Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 10.- Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:



PODER LEGISLATIVO

- I.- El monto, que incluirá conceptos desglosados;
- II.- La validación del acto;
- III.- El lugar;
- IV.- El plazo de ejecución y duración del contrato;
- V.- La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y
- VI.- Mecanismos de vigilancia y / o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 11.- Las entidades gubernamentales y de interés público mantendrán actualizada la información a que hace referencia este Capítulo.

La entidad gubernamental y de interés público correspondiente y el Órgano de Control Interno acordarán los formatos para que la información sea difundida de manera clara, sencilla y comprensible.

Artículo 12.- Los informes que rindan ante el Instituto Estatal Electoral los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado, tendrán el carácter de información pública, los gastos de campañas internas y constitucionales, se difundirán inmediatamente que los reporten los partidos políticos, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidatos y dirigentes, desarrollados por los partidos y organizaciones políticas.

Capítulo Tercero De la información pública reservada

Artículo 13.- La información pública podrá clasificarse como reservada cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sea propuesta por el titular de la entidad gubernamental que la genera o produce, fundando y motivando la causa.
- b) Que la información encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.
- c) Que acredite que se cause un daño con su divulgación y que este es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- d) Que sea de común acuerdo con la Comisión, ambas instancias también determinarán el tiempo de reserva, que en ningún caso será mayor de 12 años.
- e) Que esté en resguardo de la entidad gubernamental solicitante.

Una vez vencido el plazo de su reserva la Entidad gubernamental y la Comisión determinarán si debe ser accesible a las personas o si se amplía el plazo de reserva.



PODER LEGISLATIVO

Todo servidor público o funcionario de una entidad de interés público, será responsable y en consecuencia sancionado conforme la legislación aplicable si se divulga información que tenga bajo su custodia con el carácter de reservada o confidencial.

Para efectos de esta Ley, los medios de comunicación y los periodistas no tendrán responsabilidad al difundir información pública, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y en todo caso se garantiza el secreto profesional de su fuente.

Artículo 14.- Se considera información reservada, para los efectos de esta Ley:

I.- Del Poder Ejecutivo:

a) La que cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado;

b) La que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública;

c) La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados, entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada;

d) La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

e) La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privacidad o seguridad de las personas empadronadas y en general, cualquier información de carácter personal como domicilio, teléfono, correo electrónico, claves de acceso cibernéticas u otra información de características similares;

f) La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la Acción Penal;

g) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales;

h) La de carácter personal contenida en los expedientes que integren la Defensoría de Oficio en Materia penal, la representación gratuita en materia Civil o de la Defensa del Trabajo u otras similares, así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública;

i) La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes.

j) La contenida en los procedimientos llevados ante tribunales administrativos o del trabajo que se encuentren en trámite o concluidos, excepto por lo previsto en la fracción XVI del artículo 7º .

II.- Del Poder Judicial:

La contenida en los procedimientos que se encuentren en trámite o concluidos en las distintas instancias judiciales, excepto por lo previsto en la fracción XVI del artículo 7º .

III.- De los Organismos Constitucionales Autónomos y entidades de interés público:



PODER LEGISLATIVO

- a) La de carácter personal contenida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos.

Serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, y las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo;

- b) La de carácter personal contenida en los registros y expedientes del personal académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y las demás instituciones públicas de nivel medio y superior y

- c) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales.

Artículo 15.- La información pública tendrá carácter de reservada y no podrá divulgarse cuando lo disponga ésta Ley. También tendrá el carácter de reservada:

I.- La información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo, que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular;

II.- La información que comprometa la seguridad pública del Estado y de los Municipios, o ponga en riesgo la privacidad, el honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares;

III.- La información de carácter personal de los empleados, funcionarios o servidores públicos, con excepción de lo que establece la fracción VII del artículo 7º., de esta Ley, así como la información de los particulares que con igual carácter obre en poder de aquellos;

IV.- La información cuyo empleo represente ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias;

V.- Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan;

VI.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y

VII.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 16.- No se considera información reservada toda aquella que implique disposición de recursos públicos.

No será reservada la información contenida en informes contables, financieros y de auditoría de las entidades gubernamentales y de interés público a que hace referencia la presente Ley.

No será reservada la información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones una vez que haya concluido en su totalidad el proceso respectivo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por los datos personales, en los términos previstos por el artículo 3º., fracción VII de esta ley.

En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio percibidos con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

Artículo 18.- Todas las reuniones o sesiones de los cuerpos colegiados de entidades gubernamentales y de interés público que por disposición de la legislación aplicable tengan el carácter de abiertas y públicas, deberán llevarse a cabo en lugares apropiados, difundiendo previamente el lugar de reunión, la hora y la agenda a desahogar.

Con excepción de aquellas que su naturaleza lo amerite y así lo prevea la ley respectiva, quedan prohibidas las reuniones colegiadas previas que se realicen de manera secreta y quienes las convoquen y asistan serán sujetos de responsabilidad conforme a las sanciones que establezca esta ley.

Las entidades referidas quedan obligadas a divulgar tan pronto como sea posible, los acuerdos y resoluciones a que hubieran llegado en el caso de las sesiones que por disposición de ley se realicen conforme al párrafo que antecede.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a que la autoridad responsable del resguardo de la información clasificada como reservada le proporcione una ficha técnica con los datos que aprueben las entidades gubernamentales y de interés público correspondientes y la Comisión, que conforme a la presente Ley autoricen la reserva.

Artículo 20.- En ningún caso la entidad gubernamental podrá decretar de manera discrecional la reserva de la información pública, en todos los casos siempre será requisito indispensable que lo resuelva la Comisión a solicitud de dicha entidad gubernamental.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento para el acceso a la información pública

Artículo 21.- Es obligación de las entidades a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, recibir las solicitudes de información pública y resolver lo conducente.

La solicitud para obtener información debe sellarse de recibida con la fecha y hora de recepción, en original y copia debiendo entregar esta última a la parte peticionaria.

Artículo 22.- El acceso de las personas a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- El interesado presentará ante la entidad gubernamental correspondiente su solicitud en forma pacífica, respetuosa y por escrito, la que deberá contener:

- a) Autoridad a la que se dirige;
- b) El nombre y datos generales del solicitante de la información y copia simple de su identificación;
- c) El domicilio para recibir notificaciones;



PODER LEGISLATIVO

d) La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalando el lugar donde se encuentra la información ó incluyendo los datos que puedan facilitar la búsqueda de lo solicitado; y

e) Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda.

El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información publica se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta ley.

II.- Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado;

III.- Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de quince días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular esta circunstancia por escrito en igual término;

IV.- Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles mas contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la información no sea de la competencia de quien reciba la solicitud, la turnará a la instancia que corresponda y así lo hará saber al solicitante.

Artículo 23.- En el caso de que la autoridad no conteste dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo anterior, aplicará a favor de la parte peticionaria, la afirmativa ficta, constituyéndose su derecho a acceder a la información solicitada. La entidad depositaria de la información, quedará obligada por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Artículo 24.- La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, así mismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y costo en su caso para entregar la información solicitada.

Artículo 25.- La negativa de las autoridades para proporcionar a las personas solicitantes la información pública de la que sea depositaria deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Toda persona podrá exigir que se rectifiquen los datos, textos o documentos que le hubieren sido proporcionados si la información es inexacta, incompleta o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información.

Esta reclamación se tramitará ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 27.- Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, la persona solicitante podrá acudir dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la autoridad manifestó su negativa, ante el órgano de control interno de la entidad gubernamental, que tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley y en su caso aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur.

La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refieren el Artículo anterior y el presente, podrá ser impugnada ante la Comisión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 28.- Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso de la misma y no tendrá más límites que el derecho a los derechos de terceros, a la vida privada y a la moral de las personas.

Tambien sera responsable del uso de la informacion se se provoca algun delito o se perturba la seguridad o la paz públicas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ATENCIÓN CIUDADANA.

Artículo 29.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía presupuestaria, técnica de gestión y de decisión.

Como órgano estatal especializado en la materia de transparencia y acceso a la información, estará encargado de difundir, promover, proteger este derecho conforme a las disposiciones de esta ley estatal.

Este Instituto se regirá en todos sus actos por los principios de máxima publicidad, legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- El instituto tendrá un órgano colegiado denominado Consejo que será la autoridad del mismo, el cual estará integrado por tres miembros los cuales tendrán el carácter, uno de Consejero Presidente y dos de Consejeros Secretarios, mismos que estarán encargados de dirigir y operar el Instituto. Las decisiones que se tomen de manera conjunta se ejecutaran a través del Consejero Presidente, el cual además, fungirá como representante legal y será electo de entre los consejeros, en sesión plenaria, por un término de dos años sin posibilidad de ser reelecto.

Los Consejeros del Instituto durarán en su cargo un término de cuatro años contados a partir del día de la elección hecha por el Congreso del Estado, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto. En los casos en que el Ejecutivo del Estado ejercite la facultad de veto prevista en la Constitución del Estado y hasta en tanto no resuelva el Congreso del Estado sobre las observaciones al Decreto que corresponda, el término del cargo del Consejero del Instituto de que se trate, comenzará a correr el día siguiente al de la publicación del Decreto que corresponda.

Artículo 30 BIS.- Para ser Consejero del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener una residencia en el Estado de mas de dos años

III.- Ser y tener reconocida probidad, gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- No haber tenido cargo directivo en algún partido o asociación política dos años antes de su designación.

VI.- No haber fungido como ministro de algún culto religioso dos años antes al de su designación.

Artículo 30 TER.- El procedimiento para la elección que el Congreso del Estado realice para efecto de cubrir las vacantes existentes de Consejeros del Instituto, deberá ser de conformidad con las siguientes bases.

I.- La Comisión Permanente de Asuntos Políticos del Congreso del Estado solicitará a las Fracciones Parlamentarias constituidas en este, así como a los Diputados representantes de partido, una propuesta de no más de dos personas que reúnan los requisitos establecidos en el anterior artículo.

II.- En caso de que en su momento exista un diputado o más declarados por sí como independientes, se recibirá una sola propuesta de entre ellos.

III.- Posteriormente, la comisión en cita, deberá realizar un Dictamen en donde se establezcan los sujetos de ser electos como Consejeros del Instituto, el cual será puesto a consideración del Pleno del Congreso. En tal dictamen, se establecerá un listado de dichas personas en donde las mismas deberán estar ordenadas alfabéticamente, votándose una por una por cedula secreta hasta cubrir



PODER LEGISLATIVO

las vacantes existentes. La votación necesaria para efecto de aprobación de la persona de que se trate, deberá ser con la mayoría simple prevista en la Ley del Poder Legislativo del Estado.

IV.- En caso de que alguno de los sujetos enlistados no hubiere alcanzado los votos requeridos, se llevará a cabo un procedimiento de insaculación en donde se integraran dentro de una urna cubierta los nombres completos de todos y cada uno de los integrantes de dicha lista, inscritos en papel oficial del Congreso del Estado, seguidamente, el Presidente de la Mesa Directiva deberá sustraer del interior de la misma un solo papel de los mencionados entendiéndose que el primero que saque será designado como miembro del Instituto.

Artículo 31.- Los Consejeros del Instituto, durante su cargo, no podrán desempeñar ningún otro en cualquiera de los tres poderes del estado o de la federación, así como tampoco desempeñar los de nivel municipal, excepto en los casos que se refieran a la docencia o la beneficencia pública.

Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en el servicio público de conformidad con la ley en la materia, sin menoscabo de la responsabilidad de los delitos del orden común o federal que cometieran durante el desempeño de su cargo.

Artículo 31 BIS.- Para el buen desempeño de sus labores y objetivos, el Instituto contará con un Secretario Técnico el cual será electo por el pleno del mismo y será el responsable del funcionamiento administrativo y, junto con el Presidente y Secretarios del operativo del Instituto, así como de las demás competencias que se le asignen para el cumplimiento de las atribuciones del órgano estatal. El Instituto contará con el personal necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 31 TER.- El desempeño de los cargos de Consejeros del Instituto, del Secretario Técnico, así como del personal en general, serán remunerados de manera proporcional y equitativa según el puesto que desempeñe cada uno de estos, de conformidad con el presupuesto que para su funcionamiento y operación le sea asignado.

Artículo 32.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Asesorar y procurar a los particulares en sus justas peticiones de información pública;

II.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley;

III.- Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia de su competencia, así como proponer a las autoridades las medidas pertinentes para garantizar a los particulares el acceso a la información pública;

IV.- Convenir los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;

V.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la presente ley y proponer las posibles sanciones;

VI.- Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información;

VII.- Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

VIII.- Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;



PODER LEGISLATIVO

IX.- Determinar de oficio y Resolver a instancia de alguna entidad gubernamental, de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, qué información debe considerarse como reservada.

X.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 33.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, promover:

I.- En los planes y programas de educación básica y media superior, la integración de materias que fomenten la cultura de ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

II.- En las Instituciones de educación superior, la integración de materias curriculares y extracurriculares, que tienda a preparar a profesionistas especializados en resolver controversias, asesorar, generar y fortalecer la cultura de la apertura de la información pública;

III.- En los medios de comunicación social de la entidad, la difusión permanente del derecho a la información como un requisito indispensable para la transparencia, la rendición de cuentas y fiscalización de la gestión de las entidades gubernamentales y de interés público;

IV.- En coordinación con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los Municipios del Estado, la organización de seminarios, cursos y talleres en toda la Entidad que promuevan el conocimiento de la presente ley; y

V.- La elaboración y publicación de manuales y folletos que permitan el conocimiento del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 34.- La Comisión sesionará validamente con la mayoría simple de sus miembros y a convocatoria de su presidente o de por lo menos el 30 por ciento de sus integrantes.

Dicha convocatoria se hará de la siguiente manera:

I.- Por oficio, fax o correo electrónico a cada uno de los comisionados, en los que se indicará la fecha, hora, lugar y motivo de la sesión; y

II.- Vía telefónica, cuando exista urgencia, indicando las precisiones previstas en la fracción anterior.

En este caso, si la convocatoria no la hace el presidente, los miembros que hayan convocado deberán acreditar mediante oficio las firmas de por lo menos el 30 por ciento de los miembros de la Comisión para que se pueda iniciar validamente la sesión, sin perjuicio de que los miembros presentes por mayoría simple de votos puedan acordar que se lleve a cabo la sesión, siempre que exista el quorum legal y en la sesión respectiva no se requiera votación calificada para el asunto por el cual se convocó.

Artículo 35.- Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de sus miembros, excepto las resoluciones a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley, las cuales requerirán una votación calificada equivalente a las tres cuartas partes de sus miembros.

Artículo 36.- La Comisión rendirá en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones y de sus actividades ante el Pleno del Congreso del Estado. De igual manera, en el mismo mes informará a la ciudadanía sobre sus actividades.



PODER LEGISLATIVO

Capítulo Sexto Del Recurso de Revisión

Artículo 37.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a las personas el acceso a la información gubernamental, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante el Tribunal Superior de Justicia a través del órgano jurisdiccional competente para resolver en materia administrativa, mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 38.- El Recurso de Revisión a que se refiere el Artículo anterior se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

I.- Se interpondrá por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que la parte promovente haya tenido conocimiento de él;

II.- Para el caso de la afirmativa ficta que establece el Artículo 23 de la presente Ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

III.- En todo caso el Recurso deberá contener:

a) Nombre del interesado en la información, y en su caso de quien promueve en su nombre, así como domicilio para recibir notificaciones;

b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma; y

c) La mención del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

d) Los motivos de la inconformidad.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente.

No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

IV.- Recibido el escrito de inconformidad, el órgano jurisdiccional competente correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de cinco días hábiles rinda un informe justificado y ofrezca las pruebas correspondientes;

V.- El Órgano Jurisdiccional competente en Materia Administrativa celebrará audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente del plazo señalado en la fracción anterior;

VI.- Desahogadas la audiencia de pruebas y alegatos el Órgano Jurisdiccional competente en Materia Administrativa resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes.

VII.- Las resoluciones que dicte el Órgano Jurisdiccional competente en Materia Administrativa podrán:



PODER LEGISLATIVO

- a) Declarar la negativa a proporcionar la información; o
- b) Declarar fundado el acto o resolución impugnados y ordenar que en un término no mayor de cinco días hábiles se entregue la información o, en su caso, se permita su consulta.
- c) Declarar infundado o improcedente el acto o resolución impugnados y ordenar que en un termino no mayor de cinco días hábiles, se entregue, rectifique o complete la información o, en su caso, se permita su consulta.

Sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles al servidor público por desatender la solicitud de información o por no atenderla de la manera correcta, la autoridad jurisdiccional no podrá resolver que se entregue dicha información a la persona solicitante o que permita su consulta, cuando esta sea reservada de conformidad con esta ley.

Cuando el órgano jurisdiccional competente determine durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente de la entidad gubernamental o de interés público que sanciona las responsabilidades administrativas, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 39.- El recurso sera desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 38, fracción I;
- II.- Cuando el Organo Jurisdiccional competente haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Artículo 40.- El recurso sera sobreseido cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- el recurrente fallezca, o tratandose de personas morales, se disuelva;
- III.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los terminos de la presente ley; y
- IV.- Cuando la entidad gubernamental o de interes publico responsable del acto o resolucion impugnados, los modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia para ventilarse.

Artículo 41.- Las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional competente serán de cumplimiento obligatorio y definitivo, por lo que no procede recurso ordinario alguno.

Artículo 42.- Cuando la causa de la inconformidad de alguna persona sea en contra del Poder Judicial del Estado o alguna de sus dependencias, conocerá del recurso de revisión el Congreso del Estado, y la resolución respectiva será obligatoria y definitiva.

Artículo 43.- Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente Ley, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

Capítulo Séptimo



PODER LEGISLATIVO

De las Responsabilidades

Artículo 44.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público, cualquiera que sea su jerarquía.

Artículo 45.- Los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público serán sancionados cuando incurran en infracciones a la presente Ley, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I.- La negativa para proporcionar la información pública solicitada o negar su consulta cuando no sea reservada de conformidad con esta ley;

II.- La demora injustificada para proporcionar la información pública solicitada dentro de los plazos previstos por esta ley, y no obstante el plazo máximo para la entrega de información, exista demora injustificada para proporcionar información pública que no requiera ese plazo máximo;

III.- Proporcionar información falsa o incompleta;

IV.- Negar la rectificación, aclaración o complementación de los datos o documentos que hubiere proporcionado, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley;

V.- La inobservancia de la reserva o confidencialidad que por disposición de esta u otras leyes deba guardar;

VI.- El ocultamiento o la alteración de la información;

VII.- La destrucción y mutilación de la información;

Artículo 46.- Los delitos cometidos por servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal vigente en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 47.- El desacato a las resoluciones a que se refieren los Artículos 38 Fracción VII, inciso c) primer párrafo de esta Ley, es equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en Código Penal para el Estado de Baja California Sur..

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, en los términos y ante las instancias que señalen las Leyes, sin que puedan imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 48.- La responsabilidad administrativa y la sanción que corresponda, procede aún en los casos en que los servidores públicos o los trabajadores de las entidades gubernamentales y de interés público renuncien o abandonen su cargo.

Artículo 49.- La responsabilidad administrativa prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir de que hubiere cesado, si fuere de carácter continuo. La iniciación del procedimiento correspondiente interrumpe la prescripción.

Capítulo Octavo De las Sanciones y su Aplicación



PODER LEGISLATIVO

Artículo 50.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del cargo;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público.

Artículo 51.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, o trabajador de las entidades gubernamentales y de interés público en el sentido de que, de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso.

Artículo 52.- La amonestación consiste en la reprensión verbal o escrita que se haga al infractor por la falta cometida.

Artículo 53.- La sanción económica que se imponga al infractor, no podrá ser inferior a un día de salario, ni exceder de treinta días de salario, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte de su sueldo mensual.

En el caso de aplicación de sanciones económicas por daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Las sanciones económicas se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

Las sanciones económicas, constituyen créditos fiscales en favor de las entidades gubernamentales y de interés público y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo, previsto para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales en la materia.

Artículo 54.- La suspensión consiste en la separación temporal que en ningún caso podrá exceder de tres meses del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público o al trabajador de las entidades gubernamentales o de de interés público, del derecho de percibir remuneración o cualquiera otra de las prestaciones económicas a que tenga derecho.

Artículo 55.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del empleo, cargo o comisión.

Artículo 56.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por dos años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión, dentro de las entidades gubernamentales y de interés público cuando los empleados de las mismas destruyan o mutilen información.

Artículo 57.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:



PODER LEGISLATIVO

- I. La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. La circunstancia socioeconómica del infractor;
- IV. Los motivos determinantes que haya tenido y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VII. El monto del daño o perjuicios económicos derivados de la falta cometida; y
- VIII.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley, se consideran faltas graves, las previstas en el artículo 45 fracción VII; y por exclusión se consideraran leves las demás previstas en el mismo artículo.

Artículo 59.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en el artículo anterior de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida cuando sea leve;
- II. La amonestación se aplicará solo tratándose de la acumulación de dos faltas leves cometidas en un plazo de treinta días;
- III. Después de dos amonestaciones, se impondrá sanción económica no menor al importe de un día y hasta treinta días de sueldo;
- IV.- La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión;
- V.- La destitución se aplicará como primera sanción en caso de destrucción o mutilación de información pública o cuando después de una sanción de suspensión, se cometiere una nueva falta que a juicio del órgano correspondiente de la entidad gubernamental y de interés público así lo amerite.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda; y

VI.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en las entidades gubernamentales y de interés público, será aplicable por resolución que dicte el órgano correspondiente o por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley Federal de Trabajo y por la presente Ley, según corresponda.

Artículo 60.- La potestad disciplinaria se ejercerá por los órganos correspondientes de las entidades gubernamentales y de interés público, que sancionen las responsabilidades administrativas.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 61.- En contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en este Capítulo, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito ante el órgano correspondiente.

Las quejas que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público denunciado.

Las quejas anónimas o aquellas que no sean debidamente ratificadas no producirán efecto alguno.

Se desecharán de plano las quejas que sean de manifiesta improcedencia.

La ratificación correspondiente se hará ante el órgano correspondiente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación que se le haga del auto de radicación.

Artículo 62.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales y de interés público tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas, se originen molestias indebidas al denunciante.

Incurrir en responsabilidad el servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público que por sí o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

Artículo 63.- Si los hechos materia de la queja fueren además constitutivos de responsabilidad penal, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia certificada de las actuaciones conducentes.

Artículo 64.- Con independencia de si el motivo de la queja o denuncia, da o no lugar a responsabilidad, el órgano correspondiente, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 65.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

- I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará notificar, dentro de las 48 horas, al presunto infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, así como de las pruebas presentadas en su caso, para que informe por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, señalándose lugar, día y hora para la celebración de una audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y a alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, ó refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

La audiencia de pruebas y alegatos, deberá celebrarse, a más tardar dentro del término de quince días hábiles computados, a partir del día siguiente de recibido el informe.

- II. Las pruebas deberán ofrecerse al momento de presentarse la queja, y al rendirse el informe correspondiente y deberán desahogarse durante la audiencia, preparándose cuando menos con cinco días de anticipación a ésta.



PODER LEGISLATIVO

Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquéllas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellas;

- III. En cualquier estado del procedimiento, el órgano de control correspondiente que conozca de la queja, podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado, y practicar careos entre ambos;
- IV. En cualquier tiempo antes de fallarse, el órgano correspondiente que conozca de la queja, podrá decretar medidas para mejor proveer;
- V. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas, y las partes, podrán alegar verbalmente lo que a sus intereses convenga. La recepción de las pruebas, así como su apreciación se sujetará en lo conducente, a las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;
- VI. Al concluir la audiencia, y dentro de los diez días hábiles siguientes, se resolverá sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, para los efectos legales a que hubiere lugar;
- VII. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se podrá acordar la suspensión temporal de su cargo, empleo o comisión al presunto infractor, si a juicio del órgano de control correspondiente conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión;

La suspensión temporal, cesará cuando así lo resuelva el órgano correspondiente, independientemente del estado del procedimiento a que se refiere el presente artículo;

Si el servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión;

VIII. Si el denunciante no comparece a la audiencia y las pruebas aportadas no acreditan por sí solas la probable responsabilidad del servidor público de las entidades gubernamentales y de interés público, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 66.- Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan, apercibidos de las sanciones en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 67.- Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirlo, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue nombrado el presunto infractor, caso en el que, podrá hacerse nombramiento definitivo. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.

Artículo 68.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.



PODER LEGISLATIVO

Cuando la resolución haya impuesto como sanción la suspensión, destitución o inhabilitación de los servidores públicos de confianza, surtirá sus efectos al notificarse el auto que la haya declarado firme y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución, se sujetará a lo previsto por la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Tratándose de los servidores de las entidades de interés público, la suspensión y la destitución, se sujetará a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 69.- Si el presunto infractor confesare su responsabilidad, en forma expresa, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo que existan pruebas que la hagan inverosímil o la contradigan, a no ser que el órgano correspondiente que conoce del procedimiento, disponga la recepción de pruebas para esclarecer la veracidad de los hechos.

Artículo 70.- Si el órgano correspondiente estimare que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante o a su representante o abogado, o a ambos una multa de diez a cien días de salarios mínimos, tomando como base el vigente en el Estado de Baja California Sur, al momento de interponerse la queja.

Artículo 71.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia autoridad que las emitió, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del infractor le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesarias rendir;

II.- El órgano correspondiente acordará sobre la admisibilidad del recurso y sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas, se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del infractor o de oficio, podrá ampliarse por una sola vez a cinco días hábiles;

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el órgano correspondiente emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 72.- La interposición del recurso, suspenderá ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur; y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y



PODER LEGISLATIVO

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la fecha a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá contar ya con su Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Judicial, las Autoridades Administrativas y los Tribunales Laborales dispondrán del año calendario del 2005 para integrar la información a que se refiere fracción XVI del Artículo 7º de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado cuidarán que la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2006, establezca las prevenciones presupuestales suficientes para permitir el eficiente funcionamiento de la Comisión. La misma prevención harán los Ayuntamientos para efectos de coordinarse en los terminos de la presente ley con los Poderes del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir del día primero de enero del año 2006 las entidades gubernamentales y de interes público harán del dominio público mediante anuncios visibles en sus oficinas, el nombre de los titulares, responsables de proporcionar la información pública a que hace referencia esta Ley, señalando además la dirección electrónica, los formatos y la información de que dispone.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil cinco.

**DIP.CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTA**

**DIP. CARLOS VIDAL YEE ROMO
SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS DECRETO 1699

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor el día primero de marzo del año dos mil ocho, previa publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información prevista en la fracción XXI de los artículos 54 y 55 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana contemplada en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, quedarán derogadas hasta en tanto entre en funciones y operación el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión y para efectos de la integración inicial del Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, los Consejeros de dicho órgano estatal serán electos por cuatro, cinco y seis años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio personal y profesional.

Para los efectos del párrafo anterior, el Congreso del Estado de Baja California Sur deberá de elegir a las personas que ocupar los cargos de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XI Legislatura. El término que durarán respectivamente cada uno de los Consejeros electos, comenzará a correr con el inicio de la vigencia del presente Decreto previsto en el Artículo Primero Transitorio de este documento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur expedirá su Reglamento Interior en un período no mayor a sesenta días naturales a partir del inicio de su funcionamiento y operación.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de su nombramiento, los Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur deberán instrumentar las acciones concernientes para que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales y públicos, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y de Hábeas Data, en una sociedad democrática.

ARTÍCULO SEXTO.- Se retoman los términos previstos en artículo Quinto Transitorio del Decreto 1522 que da vida a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, en lo concerniente a las prevenciones que los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado deban de realizar dentro la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado, que para este caso lo deba ser para el Ejercicio Fiscal del año dos mil ocho, estableciendo estos Poderes las prevenciones presupuestales suficientes que permitan el eficiente funcionamiento y operación de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



PODER LEGISLATIVO

**DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO**